

Mediante Memorándum Electrónico N° 00056-2010-3A1000 de la Gerencia de Procedimiento Nomenclatura y Operadores de la INTA se consulta si el despacho de mercancía restringida sin contar con el documento autorizante correspondiente mediante declaraciones simplificadas de importación de mensajería internacional numeradas por concesionarios postales bajo la vigencia de la nueva Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N.° 1053 (LGA) resulta sancionable con la sanción de suspensión prevista en el numeral 6) del inciso b) del artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado con Decreto Supremo N.° 129-2004-EF (TUO- LGA) o se debe aplicar la sanción de multa establecida en el numeral 10) del inciso b) del artículo 192° de la vigente Ley General de Aduanas.

El supuesto de la consulta se encuentra referido al tema de la aplicación de una norma legal en el tiempo respecto de un despacho de mensajería internacional numerado dentro de la vigencia de la actual LGA correspondiendo determinar la norma aplicable.

Así en la LGA vigente el artículo 98° inciso c) contempla estos casos como régimen aduanero especial de ingreso o salida de envíos de entrega rápida transportados por empresas del servicio de entrega rápida también denominados Courier el cual se rige por su propio Reglamento al igual que lo dispone el artículo 99° cuando señala que los regímenes aduaneros especiales o de excepción podrán ser regulados mediante normatividad legal específica. Por ello mediante el Decreto Supremo N.° 011-2009-EF se aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de envíos de entrega rápida.

En el TUO-LGA estos casos se encontraban previstos en el artículo 83° inciso c) como destinos aduaneros especiales bajo la denominación de mensajería internacional correos rápidos o Courier estando regulados específicamente por el Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 067-2006-EF.

Ahora bien el régimen especial de envíos de entrega rápida de la LGA vigente se encuentra sujeto a la vigencia de su propio reglamento especial aprobado con el Decreto Supremo N.° 011-2009-EF el cual en su artículo 5° previó inicialmente regir a partir del 01.01.2010 y posteriormente por modificaciones efectuadas por los Decretos Supremos Ns.° 312-2009-EF y 137-2010-EF se postergó su vigencia a partir del 01.07.2010 y a partir del 01.02.2011 respectivamente (a partir del 31.12.2011 para los artículos 12° y 13° y el Título VIII del Reglamento).

Es decir que al no estar vigente el reglamento especial de envíos de entrega rápida así como tampoco las normas correspondientes de la LGA vigente dicho régimen especial no viene operando. Por ello el citado artículo 5° establece que con la entrada en vigencia de las disposiciones reglamentarias se producirá recién la entrada en vigencia de las normas referidas a las obligaciones e infracciones aplicables a las empresas de servicio de entrega rápida dispuestas en el Decreto Legislativo N.° 1053 y precisamente por no encontrarse vigentes estas disposiciones de la LGA el mismo artículo 5° del Decreto Supremo N.° 011-2009-EF establece expresamente que los artículos correspondientes del TUO-LGA y sus modificatorias así como el Decreto Supremo N.° 067-2006-EF seguirán vigentes es decir continúa operando a la fecha el destino aduanero especial de mensajería internacional.

De lo expuesto se desprende que el artículo 198° de la LGA que dispone que las infracciones de la Ley se aplican a las empresas de servicio de entrega rápida según su participación no se encuentra vigente no obstante en el artículo 109° del TUO-LGA que sí estaría vigente a la fecha se contempla una regulación similar para los concesionarios postales señalando que se les aplica las disposiciones de la Ley

según su participación como transportista agente de carga internacional almacén aduanero despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante o una combinación de ellos.

Consecuentemente una declaración simplificada de importación de mercancía restringida bajo el destino especial de mensajería internacional numerada hasta la fecha por un concesionario postal sin contar con el documento autorizante constituirá un incumplimiento que deberá ser evaluado de acuerdo con la participación de dicho concesionario postal, es decir, en este caso tratándose de documentación que debe ser presentada en el despacho de la mercancía obviamente su participación será la de despachador de aduana.

En ese orden de ideas debe apreciarse que en la LGA las infracciones establecidas expresamente para las empresas del servicio de entrega rápida y que conforme a lo señalado por el citado artículo 5° del Decreto Supremo N.° 011-2009-EF no se encuentran vigentes son distintas de aquéllas previstas para los despachadores de aduana las cuales sí se encuentran vigentes por lo tanto tratándose de un supuesto en el cual se evalúa la participación de un concesionario postal como despachador de aduana corresponderá determinar la configuración de su conducta como infracción dentro del marco legal vigente, es decir, del correspondiente a las infracciones aplicables al despachador de aduana en la LGA encontrándose precisamente previsto en el artículo 192° inciso b) numeral 10) la aplicación de la sanción de multa cuando el despachador de aduana destine mercancía de importación restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación.

Atentamente.